

Carta No. 0033-2023-APMTC/CL

Callao, 24 de enero de 2023

Señores

SEGU ADUANA LOGISTICS S.A.C.

Av. Elmer Faucett No.111

Callao.-

Atención: Mauricio Fabián Wong Alfaro
Representante Legal

Expediente: **APMTC/CL/0007-2023**

Asunto: Se expide Resolución No. 01

Materia: Reclamo por el cobro de Uso de Área Operativa por carga fraccionada

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **SEGU ADUANA LOGISTICS S.A.C.** ("SEGU ADUANA" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 10.12.2022, APMTC emitió las facturas electrónicas No. F004-152055 por el importe de USD 97,220.93 (noventa y siete mil doscientos veinte con 93/100 dólares de los Estados Unidos de América) y No. F004-152056 por el importe de USD 18,772.48 (dieciocho mil setecientos setenta y dos con 48/100 dólares de los Estados Unidos de América), ambas por concepto de Uso de Área Operativa Carga Fraccionada de la nave CORRAL de Mfto. 2022-2328
- 1.2. Con fecha 13.01.2023, SEGU ADUANA presentó un reclamo formal ante APMTC mediante el cual solicitó la no emisión de facturas electrónicas por el cobro de uso de área operativa de carga fraccionada de importación, debido a que la generación de dichas facturas sería como consecuencia del paro nacional de transportistas, que inició el 22 de noviembre de 2022, lo que ocasionó que, por motivos de fuerza mayor, no cumpla con retirar toda la mercadería durante el plazo de libre almacenaje.
- 1.3. Con fecha 19.01.2023, APMTC emitió una Carta de Subsanación porque no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC, la cual fue subsanada el mismo día.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

De la revisión del reclamo de SEGU ADUANA, podemos advertir que el objeto del mismo se refiere a la anulación de las facturas electrónicas No. F004-152055 y No. F004-152056, por el cobro de Uso de Área Operativa Carga Fraccionada de la nave CORRAL de Mfto. 2022-2328.

En ese sentido, a fin de proceder con la revisión de los argumentos de fondo del escrito del reclamo, corresponde evaluar la procedencia del mismo y verificar si no se encuentra inmerso en alguna de las causales establecidas en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC.

Respecto de la improcedencia del Reclamo, el literal c del artículo 2.10 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC:

2.10 Improcedencia del Reclamo

APM TERMINALS CALLAO S.A. deberá evaluar y declarar la improcedencia del reclamo, si este se encuentra incurso en algunos de los siguientes casos:

- a) Cuando el reclamante carezca de legítimo interés.*
- b) Cuando no exista conexión entre los hechos expuestos como fundamento del reclamo y la petición que contenga el mismo.*
- c) Cuando el reclamo sea jurídica o físicamente imposible.*
- d) Cuando el órgano recurrido carezca de competencia para resolver el reclamo interpuesto.*
- e) Cuando el reclamo haya sido presentado fuera del plazo establecido en el artículo 2.3 del presente Reglamento.*
- f) Cuando el objeto del reclamo no se encuentre tipificado entre los supuestos contemplados en el artículo 1.5.3 del presente Reglamento.*

Dentro del plazo establecido, APM TERMINALS CALLAO S.A. expedirá una resolución declarando improcedente el reclamo y procederá el archivo del mismo.

-El subrayado es nuestro-

Respecto a la figura de la imposibilidad jurídica, atribuible al presente reclamo, es el conjunto de circunstancias de carácter legal que hacen imposible el análisis y la consiguiente emisión de un pronunciamiento por el órgano resolutor en sus propios términos.

Resulta que, el reclamo en cuestión cuenta con un pronunciamiento sobre el tema de fondo por parte de APMTC; además, se encuentra en otra etapa administrativa en la que, el presente reclamo, no puede ser incluido. Por todo lo anterior, la imposibilidad jurídica impide el análisis y pronunciamiento de la solicitud de la Reclamante.

Por tanto, corresponde declarar IMPROCEDENTE el reclamo interpuesto por SEGU ADUANA LOGISTICS S.A.C.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numeral 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMT¹.

III. RESOLUCIÓN

Por lo antes expuesto, se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración presentada por **SEGU ADUANA LOGISTICS S.A.C.** por el expediente APMT/CL/0007-2023.



Deepak Nandwani
Gerente de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutorio se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."